

Expte.

DI-980/2005-2

Destinatarios:

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO
AMBIENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DE
GÁLLEGO**

25 de mayo de 2006

ASUNTO: Sugerencia para eliminar discriminaciones en el aprovechamiento de un coto de caza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22/07/05 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando una posible discriminación para la práctica de la caza.

SEGUNDO.- En la misma se hace alusión a que en los Estatutos de la Sociedad de Cazadores de San Mateo de Gállego se produjo en dicho año 2005 una modificación de su artículo 9, regulador de las condiciones necesarias para ser socio de la misma, que precisa "*Los no nacidos en San Mateo que estén empadronados en esta localidad, donde tengan instalada la vivienda en propiedad, podrán solicitar la admisión después de cumplir 10 años desde la fecha de empadronamiento anterior a la solicitud...*". Por esta razón, los vecinos que presentan la queja, que viven en el municipio con una antigüedad menor a diez años, no pueden pertenecer a dicha Sociedad, y por tanto no pueden practicar este deporte en la localidad.

El presentado de la queja manifiesta que una buena parte de los terrenos que integran el coto de caza es de propiedad municipal, por lo que consideran injusto que una sociedad que utiliza bienes municipales deje fuera de su ámbito a cazadores locales.

Según se refleja en el escrito enviado por el Jefe del Servicio de Promoción del Deporte con fecha 20/06/05 (nº salida 146), la Sociedad de Cazadores San Mateo figura inscrita en el Registro General de Asociaciones Deportivas con el nº 1.532/01; la modificación fue remitida a la Dirección General del Deporte el 29/04/05, y se aprobó por Resolución de su Director

de 10/05/05.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. A tal objeto, se enviaron con fecha 11/08/02 sendos escritos al Departamento de Educación, Cultura y Deporte y al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego recabando información acerca de la cuestión planteada y la opinión de estos organismos sobre la posible discriminación injustificada en que pudiera incurrir la exigencia de diez años de empadronamiento para disfrutar de un derecho de los vecinos. Al Departamento se le preguntaba además si a la hora de registrar los estatutos de una asociación deportiva se realiza alguna forma de control de la adecuación de sus normas a la legalidad, y al Ayuntamiento se pedía información adicional sobre las circunstancias del coto de San Mateo, en caso que la aportación de terrenos municipales al mismo sea de cierta importancia, y los trámites realizados para su adjudicación a esta sociedad, indicando si se ha realizado alguna actuación para evitar la posible discriminación entre vecinos que derivada de la limitación establecida en los Estatutos de esta Sociedad.

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 01/09/05, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

- a) *“Que este Ayuntamiento oficialmente es la primera noticia que tiene sobre este acto claramente discriminatorio de ciudadanos y por supuesto se está en contra de ello dado que se vulnera la más mínima norma legal y de convivencia.”*
- b) *Que el Ayuntamiento aporta terrenos a los cotos deportivos de caza “Valseca” matrícula Z-10.068-D y “El Vedado” matrícula Z-10.205-D, que son gestionados por la Sociedad de Cazadores de la localidad, pero no participa en ningún tipo de gestión, ni siquiera existe representación en su órganos de gestión, desconociéndose como se lleva a cabo.*
- c) *La Diputación General de Aragón, cuya copia se adjunta, establece el plan anual de aprovechamientos y dentro del cual está el de caza.”*

QUINTO.- Tras la remisión de dos recordatorios de petición de información a la D.G.A.; el informe solicitado se recibió el 17/11/05, indicando la Consejera de Educación, Cultura y Deporte lo siguiente:

1. *“Que con carácter general ha de considerarse que el control en el registro se limita al cumplimiento de las normas establecidas para el propio acto administrativo en materia de registro. Es decir la acomodación a la norma deportiva aplicable a los estatutos a registrar.*
2. *Que por otra parte, téngase en cuenta que las asociaciones deportivas son entidades privadas que pueden tomar acuerdos, conforme a sus propios estatutos, que nada tienen que ver con la actividad deportiva de competición que es la que afecta*

sustancialmente al registro. Por tanto, el acuerdo tomado en su día por la asamblea de la entidad de exigir condiciones para el ingreso de la sociedad no nos merece opinión en ningún sentido, excepto que para tomarlo se hayan seguido las pautas marcadas por los estatutos de la sociedad. En resumen es una norma que se dan los propios socios y las disconformidades en lo que no sea concretamente deportivo de competición, no corresponde dilucidarse en la administración deportiva, que no es competente en el tema de la caza (excepto campeonatos), ni en los cotos”.

Acompaña al informe copia de la Resolución del Director General del Deporte de 10/05/05 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos; se limita su mención a la aprobación y su inclusión en el Libro registro en la sección de Club Deportivo Básico.

SEXTO.- Dado que esta Sociedad gestiona el coto deportivo de caza de la localidad, y que las autorizaciones para la constitución de cotos compete al Departamento de Medio Ambiente, se consideró oportuno recabar información del mismo, por lo que con fecha 25/11/05 se remitió una solicitud de información sobre la cuestión planteada, y en particular si la Sociedad de Cazadores San Mateo reúne las condiciones para gestionar el coto deportivo de caza y las actuaciones que se han realizado tras la denuncia de los excluidos por motivo de no cumplir el requisito exigido en el artículo 9 de los Estatutos para su admisión. La petición se reiteró con fechas 20/01/06, 03/03/06 y 02/05/06, recibándose la respuesta el 17/05/06 mediante un informe que da cuenta, en cuanto al fondo del asunto, de las siguientes cuestiones:

“Leído el contenido de dicho artículo (alude al art. 25.5 de la Ley de Caza) se observa que los cazadores no nacidos en San Mateo no están excluidos, como alega el presentador de la queja, sino que se les exige empadronamiento de más de 10 años en la localidad, (hay que recordar que de momento no se ha producido la definición de cazador local de acuerdo a las previsiones de la actual Ley de Caza).

En cuanto a dicha exigencia de 10 años de antigüedad, entendemos que no es contraria a lo que la ley pretende, que no es otra cosa que reservar unos cupos a favor de los cazadores locales, y que es en el fondo un modo de evitar el fraude que suponen los falsos empadronamientos.

En este sentido, una sociedad de cazadores es una asociación privada con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, que como cualquier otra asociación puede imponer para el cumplimiento de sus fines unas condiciones cuyos límites serán la ley y las buenas costumbres. Las Sociedades de Cazadores son Asociaciones Deportivas clasificadas como Club Deportivo Básico, de acuerdo con la legislación aragonesa (Ley 4/1993, del Deporte de Aragón, Ley 23/1995, de Asociaciones Deportivas, Decreto 102/1993 etc...).

Los Estatutos de la presente Sociedad Deportiva no parecen

contrariar ninguna de estas normas, lo que viene avalado por el hecho de que sus Estatutos están debidamente registrados en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón existente en el Departamento de Educación, Cultura y Deporte”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la discriminación en la pertenencia a asociaciones.

La libre asociación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución y regulado a través de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 marzo. Esta Ley se ocupa de los aspectos positivos en el ejercicio del derecho, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones o los derechos inherentes a la condición de asociado, y también de los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

De acuerdo con esta condición de derecho fundamental la Ley configura su régimen jurídico con gran amplitud, pudiéndose constituir asociaciones para cualquier finalidad pública o privada, sin necesidad de autorización previa, y establece unas limitaciones muy elementales: los fines que se persigan deberán ser lícitos, reputándose ilegales las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito y prohibiéndose las secretas y las de carácter paramilitar; junto a esto se exige que la organización interna y el funcionamiento sean democráticos, siendo nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación. La materialización concreta de la libertad de asociación deberá ajustarse a las normas reguladoras de la materia objeto de la misma: voluntariado, cultura, deporte, profesión, etc.

Dada la naturaleza individual del derecho a asociarse y el carácter privado de la entidad que pueda constituirse, la Ley no niega la posibilidad de que existan asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Así, hay asociaciones exclusivas de mujeres, de hombres, de naturales de un determinado municipio, de partidarios de una tendencia religiosa o moral, etc., donde se no son admitidos los que no reúnan las condiciones exigidas. No obstante, y habida cuenta de que cualquier discriminación puede ser contraria al espíritu constitucional de integración de todos los ciudadanos y de fomento de su participación en la vida política, económica, cultural y social, el artículo 4.5 de la Ley prohíbe a los poderes públicos facilitar ningún tipo de ayuda a las asociaciones que incurran en esta práctica.

A la vista de esta regulación, se ha de analizar si la nueva redacción del artículo 9 de los Estatutos de la “Sociedad de Cazadores San Mateo”, aprobada en su asamblea extraordinaria de 22/05/05, se ajusta a la misma.

La redacción antigua de este precepto establecía lo siguiente:

“Artículo 9º. Para ser admitido como socio, en cualquiera de sus modalidades, será necesario:

- *Tener la edad señalada para cada una de ellas.*
- *Solicitud por escrito a la Junta Directiva.*
- *Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente”.*

En el texto actual, además de exigir unos requisitos de carácter general (edad, solicitud escrita y pago de la cuota) se introduce una discriminación por razón de nacimiento, al señalar:

- *“Los nacidos en San Mateo que deseen hacerse socios a partir del 1 de mayo de 2005 serán admitidos directamente abonando la cuota fijada por la Asamblea General, a no ser que la Junta Directiva considere que no puede aumentarse el número de cazadores. Estas personas tendrán preferencia para el ingreso en la sociedad en cuanto se produzcan vacantes, respetando el riguroso orden de antigüedad de la solicitud a la Sociedad.*
- *Los no nacidos en San Mateo que estén empadronados en esta localidad, donde tenga instalada la vivienda en propiedad, podrán solicitar la admisión después de cumplir 10 años desde la fecha de empadronamiento anterior a la solicitud. En el supuesto que existan plazas vacantes en la Sociedad podrán ser admitidos si la junta así lo acuerda.”*

La preferencia a favor de los nacidos en San Mateo, independientemente de su lugar actual de residencia y de la vinculación que hayan podido seguir manteniendo con el pueblo, es evidente frente a otras personas que, aun residiendo en el municipio, no hayan nacido en él: los primeros tienen derecho a acceso directo a la Sociedad, sin necesidad de aprobación por la Junta, y en caso de que exista un “número clausus” de cazadores, tienen preferencia con respecto a los no nacidos allí, que deberán residir en San Mateo en ese momento y acreditar una antigüedad mínima de diez años, en una vivienda de su propiedad (sin que, al parecer, sirva cualquier otro título válido de ocupación), su petición habrá de ser aprobada por la junta y serán preteridos si, aún reuniendo estos requisitos, concurre junto a su solicitud la de un natural de la localidad.

En principio, no hay nada que objetar a que una Sociedad que, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la *Ley 4/1993 de 16 de marzo, del Deporte de Aragón*, constituye un club deportivo básico, establezca esta distinción en cuanto a la forma de acceso a la misma. Sin embargo, si que se observa un posible incumplimiento de otras normas vinculadas a la caza o a la percepción de ayudas públicas para su actividad.

Segunda.- Sobre posibles incumplimientos de la normativa de caza.

La Ley de Caza de Aragón define en su artículo 25 los cotos deportivos de caza como *“aquellos en los que la gestión del aprovechamiento cinegético se realiza sin ánimo de lucro y se promueven por sociedades de cazadores deportivas federadas en la Federación Aragonesa de Caza o por la propia Federación Aragonesa de Caza”*; para su constitución, el promotor deberá acreditar la titularidad de los derechos cinegéticos de los terrenos que pretende acotar, estableciendo el párrafo 5 del mismo artículo *“Para poder titularizar este tipo de cotos de caza, las sociedades que los promuevan habrán de tener unos estatutos legalmente aprobados en los que deberá reconocerse el derecho a ser socio a los cazadores locales, estableciéndose reglamentariamente los cupos que les correspondan.”*

Según el informe del Departamento de Medio Ambiente, la exigencia de empadronamiento de más de 10 años en la localidad a los cazadores no nacidos en San Mateo no supone un motivo de exclusión, no se ha producido la definición de cazador local de acuerdo a las previsiones de la actual Ley de Caza y con ello se pretende evitar el fraude de los falsos empadronamientos.

Se ha de llamar la atención en primer lugar sobre un dato que puede ser anecdótico, pero que informa de la arbitrariedad de establecer una distinción de acuerdo con el lugar de nacimiento: la circunstancia de haber nacido en San Mateo es de muy difícil cumplimiento si se aplica la norma al pie de la letra, pues desde hace ya bastantes años la totalidad de los niños, salvo accidente o imprevistos, nacen en hospitales, correspondiéndoles a los de San Mateo hacerlo en Zaragoza.

También hay que considerar que los no nacidos en San Mateo, salvando la particularidad antes expresada, no solo han de esperar estos diez años, sino que después han de pasar un proceso en el que otros se les pueden adelantar y dejarlos de nuevo en lista de espera, de forma que la escasa posibilidad de cazar en los cotos de esta localidad puede quedar reducida a nada en la práctica. Se añade otra discriminación injustificada, la necesidad de que tenga vivienda en propiedad, sin que sirva otro título justo sobre la vivienda o incluso la residencia en el pueblo en cualquier otra forma, como puede ser el alojamiento en una pensión u hostel.

Sobre la definición de cazador local, debe decirse que no se trata de un concepto jurídico indeterminado, y que en ningún caso puede restringir el concepto general de vecino de un municipio que dimana del artículo 15 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local cuando dispone: “El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio. La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón”. El concepto de cazador local ha sido tradicionalmente más amplio que el de vecino, pues se ha considerado también la disposición de propiedades en el municipio; así, el artículo 14.12 del Decreto 108/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrollan los Títulos I, II y VII de la Ley 12/1992, de 10 de

diciembre, de Caza, de la Comunidad Autónoma, considera cazadores locales “a los efectos de la Ley 12/1992 y del presente Reglamento, a los que tengan establecida su residencia habitual y permanente en las localidades radicadas en los términos municipales que estén incluidos total o parcialmente en la reserva, a los propietarios o titulares de otros derechos personales o reales que, en general, comprendan los derechos cinegéticos de las fincas rústicas incluidas en la reserva cuyo título de adquisición sea anterior a diez años o el de sucesión hereditaria de quienes lo ostentaron por igual o superior plazo y, por último, a sus hijos no emancipados. Si se trata de propietarios de fincas de reciente adquisición, para considerarse cazadores locales, deberá transcurrir un plazo no inferior a diez años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad”. No parece que exista inconveniente de seguir aplicando este concepto hasta la sustitución de la norma que lo contiene por el Reglamento que haya de desarrollar la vigente Ley de Caza, máxime cuando el proyecto que ha sido sometido a información pública por el Gobierno de Aragón se pronuncia en similares términos al disponer su artículo 4 que ostentan la consideración de cazadores locales:

“a) Los que tengan establecida su residencia habitual y permanente en las localidades radicadas en los términos municipales que estén incluidos total o parcialmente en el territorio cinegético correspondiente.

b) Los que no siendo residentes, sean propietarios o titulares de otros derechos personales o reales que, en general, comprendan los derechos cinegéticos de las fincas rústicas incluidas el territorio cinegético cuando haya transcurrido un plazo no inferior a diez años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

c) Únicamente para las Reservas de caza correspondientes, los socios pertenecientes a Sociedades Gestoras de los cotos cuyos terrenos se integren en las Reservas de Caza y que reúnan un mínimo de dos años de pertenencia a la citada Sociedad en el momento de creación de la Reserva.

d) Los hijos no emancipados de cualquier cazador local.

La condición de cazador local, en el caso de cazadores residentes, será acreditada mediante certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento correspondiente. En caso de cazadores locales no residentes, la acreditación de su condición se realizará mediante documentos público que acredite los derechos personales o reales”.

Conforme a estos criterios, la condición de cazador local la adquiere de forma inmediata la persona que reside de forma habitual y permanente en la localidad, sin necesidad de esperar ningún plazo desde el momento de su empadronamiento, hecho que acredita, de acuerdo con la previsión del artículo 16.1 de la Ley 7/1985, su residencia en el municipio y la adquisición de los derechos y obligaciones que la Ley confiere a los vecinos. El transcurso de diez años se establece únicamente para los que pretendan ser cazadores locales mediante la adquisición de fincas, con el fin de que personas que solo tengan esta relación con la localidad puedan disfrutar de

los derechos cinegéticos que pueda ofrecerles después de haber transcurrido un cierto tiempo desde su inicial toma de contacto, lo que parece razonable.

De acuerdo con lo expuesto, una sociedad de cazadores, entidad privada, puede hacer discriminaciones como la que aquí se plantea en sus estatutos, pero este hecho le impide gestionar un coto deportivo de caza, por contravenir lo dispuesto en el artículo 25.5 de la vigente Ley de Caza, pues para poder titularizar un coto deportivo de caza las sociedades que los promuevan deben tener unos estatutos legalmente aprobados *“en los que deberá reconocerse el derecho a ser socio a los cazadores locales, estableciéndose reglamentariamente los cupos que les correspondan”*. En los Estatutos de la Sociedad de Cazadores de San Mateo de Gállego se limita el derecho a cazar (que el artículo 3 de la Ley reconoce a *“toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la licencia de caza de la Comunidad Autónoma de Aragón y cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y en las restantes disposiciones aplicables”*) a determinados vecinos por causas no previstas legalmente; en consecuencia, no puede ser titular de un coto deportivo de caza, correspondiendo al Departamento de Medio Ambiente adoptar las medidas oportunas, que pueden llegar a la revocación de la autorización, si no se enmienda la actual situación discriminatoria para determinados cazadores que a todas luces ostentan la condición de locales.

Distinto asunto son los empadronamientos falsos aludidos en el informe del Departamento y la necesidad de evitarlos, por suponer un fraude legal contra el que debe luchar la Administración, sin que los estatutos de una sociedad de cazadores tengan facultad alguna de intervenir en esta cuestión. En caso de advertirse el fraude de ley que puede comportar la inscripción en el Padrón municipal de quien no tenga allí su residencia habitual, corresponde al Ayuntamiento instruir los expedientes de baja, de forma que el Padrón de Habitantes se ajuste a la realidad de los residentes en el municipio, pues como señala el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el Ayuntamiento puede comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos y actuar en consecuencia.

Tercera.- Sobre la eliminación de discriminaciones en el aprovechamiento de bienes municipales.

De acuerdo con el “Plan anual de aprovechamientos para 2005” elaborado por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza, la superficie objeto de aprovechamiento de caza en el monte “Vedado del Horno” de San Mateo de Gállego se extiende sobre 432,89 hectáreas, todas ellas de superficie pública, y el precio de tasación es de 488,62 euros.

Según han informado del Ayuntamiento, la adjudicación a la Sociedad de Cazadores se realiza directamente, estableciendo como precio a satisfacer el doble del fijado como precio de tasación.

Si bien resulta evidente que el precio de mercado del aprovechamiento cinegético de estos bienes es superior a esa cantidad, y que la regla general establecida en el artículo 100 del *Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón* es que el usuario satisfaga un precio que no podrá ser inferior al seis por ciento del valor en venta de los bienes, este proceder es conforme con lo establecido en el artículo 102, que prevé la cesión de uso de los bienes patrimoniales del municipio por motivos sociales, primando los criterios de rentabilidad social sobre los de rentabilidad económica, “*en aquellos casos en que el uso del bien se destine a la prestación de servicios sociales, iniciativas locales de empleo, actividades culturales y deportivas y otras análogas que redunden en beneficio de los vecinos*”.

Dado que el importe de adjudicación es inferior al precio del aprovechamiento que se asigna a la Sociedad de Cazadores, esta recibe una subvención indirecta, pues no se ha producido un desplazamiento o transmisión dineraria o patrimonial (art. 180.3 del mismo Reglamento), y por ello deberán cumplirse los principios generales establecidos en el artículo 178 del mismo texto para la acción de fomento de las Entidades locales, entre ellos el de igualdad. El propio Ayuntamiento en su contestación considera esta situación claramente discriminatoria de ciudadanos y manifiesta su postura contraria por entender que se vulnera la más mínima norma legal y de convivencia.

Tal vez esta apreciación sea excesiva, pero en todo caso parece claro que se produce una desigualdad entre vecinos que no tiene justificación. A este respecto, hay que considerar que en San Mateo, como en otros municipios del entorno de las ciudades, se está produciendo un incremento notable de población, lo que sin duda es beneficioso con carácter general, pero no debe olvidarse que estos nuevos residentes son vecinos a todos los efectos, y lo mismo que disfrutan de los derechos que como tales les confiere, entre otros, el artículo 22 de la Ley de Administración Local de Aragón y han de cumplir las obligaciones que les imponen las Leyes, tienen el derecho a ser reconocidos como cazadores locales los que tuvieren esta afición y de participar en la gestión y el disfrute de los aprovechamientos cinegéticos de los cotos deportivos establecidos en el término municipal conforme a los cupos que se establezcan sin ninguna discriminación con otros vecinos. Cabe recordar, a este respecto, lo dispuesto en el artículo 51.3 del *Reglamento del Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón*, que obliga a las autoridades municipales a adoptar todas las medidas de que dispongan para facilitar la integración de todos los ciudadanos, evitando situaciones de discriminación.

En caso de persistir esta situación de desigualdad, la Asociación de Cazadores no tendría derecho a disponer de la ayuda que supone la utilización de un aprovechamiento cinegético municipal a un valor inferior al de mercado, pues el artículo 4.5 de la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*,

reguladora del Derecho de Asociación, prohíbe a los poderes públicos facilitar “ningún tipo de ayudas a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, como parece ocurrir en este caso.

II.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Al Departamento de Medio Ambiente, para que, en ejercicio de las competencias de autorización para la constitución de cotos de caza que le confiere la actual Ley de Caza, ejercite las acciones oportunas para que Sociedad de Cazadores que gestiona los cotos deportivos de San Mateo de Gállego elimine las restricciones que actualmente tiene establecidas para que todos los vecinos del municipio puedan ejercer en igualdad de condiciones su derecho a cazar como cazadores locales.

Segunda.- Al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, a fin de que vele para que en el aprovechamiento de los bienes y ayudas municipales no se produzca discriminación, de forma que los beneficios se extiendan por igual a todos los vecinos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada a ese Organismo, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE